

2854 Resolución de 8 de julio de 1986, de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, por la que se anuncia la contratación de las obras que se indican por el sistema de subasta con admisión previa (PD. 478/86).

2.467

General Técnica, por la que se hace pública adjudicación definitiva efectuada por la Dirección Provincial de la RASSSA, en Córdoba.

2.467

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y PESCA

2916 Resolución de 25 de junio de 1986, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras.

2.467

2820 Resolución de 5 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan concursos públicos para la contratación de servicios y adquisición de material en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía. (PD. 469/86).

2.467

2828 Resolución de 25 de junio de 1986, del Instituto Andaluz de Reforma Agraria, por la que se hace pública adjudicación definitiva de contrato de obras.

2.467

CONSEJERIA DE SALUD Y CONSUMO

2822 Resolución de 5 de julio de 1986, de la Secretaría

2821 Resolución de 5 de julio de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se convocan concursos públicos para la contratación de servicios y adquisición de material en la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía. (PD. 470/86).

2.468

0. Disposiciones estatales**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**

REAL DECRETO 1339/1986, de 6 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de Educación no Universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada). (BOE núm. 159, de 4.7.86).

El Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, aprobó el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias a la Comunidad Autónoma de Andalucía, de 27 de diciembre del mismo año, en el que, al amparo de las normas constitucionales, estatutarias y legales correspondientes, se traspasaban a dicha Comunidad Autónoma funciones y servicios de la Administración del Estado en materia de educación.

Entre dichos trasposos no se incluyeron los Centros de Formación Profesional reglada que en aquel momento estaban adscritos al Instituto Nacional de Empleo, en espera de su adscripción al Ministerio de Educación y Ciencia, la cual fue acordada por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio.

La Comisión Mixta, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, adoptó, en su reunión del día 8 de febrero de 1985, el acuerdo de traspaso de los servicios citados que, con sus correspondientes anexos, se aprueba mediante este Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Educación y Ciencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 6 de junio de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1º. Se aprueba el Acuerdo adoptado el día 8 de febrero de 1985 por la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía de Andalucía, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Educación no Universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada).

Art. 2º. En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía los bienes, derechos y obligaciones y el personal que figura en las relaciones adjuntas del anexo del propio Acuerdo de la Comisión Mixta indicada, en los términos y condiciones que allí se especifican.

Art. 3º. Los trasposos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Ciencia produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieron en el momento de la adopción del Acuerdo, que se transcribe como anexo al presente Real Decreto.

Art. 4º. 1. Los créditos presupuestarios que se determinen con arreglo a la relación 3.2, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado para 1986, destinados a financiar los servicios traspasados a las Comunidades Autónomas una vez que se remitan al Departamento citado, por parte de la Oficina Presupuestaria del Ministerio de Educación y Ciencia, los certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5º. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 6 de junio de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO MUÑOZ

ANEXO

Doña Marta Labón Cerviá y doña Soledad Mateos Marcos, Secretarías de la Comisión Mixta de Transferencias Administración del Estado-Comunidad Autónoma de Andalucía,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada el día 8 de febrero de 1985, se adoptó acuerdo sobre ampliación de medios adscritos a los servicios traspasados a la Comunidad Autónoma de Andalucía, en materia de Educación no Universitaria (Centros de Formación Profesional Reglada), en los términos que a continuación se expresan.

A) Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara la transferencia.

Los artículos 148.1 y 149.1.30 en relación con los artículos 147.2,d), y 149.3 de la Constitución establecen la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Por otra parte, el Estatuto de Autonomía de Andalucía, en su artículo 19, señala que corresponde a la Comunidad Autónoma la regulación y administración de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades en el ámbito de sus competencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la Alta Inspección necesaria para su cumplimiento y garantía, así como velar porque los contenidos de la enseñanza e investigación en Andalucía guarden una esencial conexión con las realidades, tradiciones, problemas y necesidades del pueblo andaluz.

En consecuencia con lo expuesto procede formalizar el acuerdo sobre ampliación a la Comunidad Autónoma de Andalucía de los servicios y medios que a continuación se determinan.

B) Servicios que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía los Centros de Formación Profesional Reglada Adscritos al Ministerio de Educación y Ciencia por Real Decreto 2734/1983, de 28 de julio, ubicados en Andalucía. Las funciones correspondientes a la Comunidad Autónoma en relación con dichos centros están contenidas en toda su extensión en el Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de educación no universitaria.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

La Administración del Estado se reserva las funciones relativas a las competencias que en materia de enseñanza le corresponden y se especifican en el mencionado Real Decreto 3936/1982, de 29 de diciembre.

D) Funciones en que han de concurrir la Administración del Estado y la Comunidad Autónoma y forma de cooperación.

a) La Comunidad Autónoma de Andalucía y la Administración del Estado deberán establecer la coordinación entre los respectivos registros de Centros docentes, a cuyo efecto los servicios competentes de la Comunidad Autónoma remitirán al Ministerio de Educación y Ciencia los datos precisos en orden a la actualización del registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantas informaciones al respecto le sean solicitadas por ésta.

b) La Comunidad Autónoma de Andalucía facilitará a la Administración del Estado información estadística sobre el ejercicio de las funciones traspasadas siguiendo la metodología existente o la que en su caso, la Administración del Estado establezca, de forma que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información estadística de ámbito estatal. Por su parte, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad Autónoma la información elaborada sobre las mismas materias.

Para asegurar la más completa cooperación en lo materia se mantendrán bancos de datos de personal, Centros, recursos, costes y documentación de utilización conjunta.

E) Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Andalucía bienes, derechos y obligaciones del Estado que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 1, donde quedan identificados los inmuebles afectados por el traspaso. Estos traspasos se formalizarán de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y demás disposiciones en cada caso aplicables.

En el plazo de un mes desde la publicación del Real Decreto que aprueba este Acuerdo se firmarán las actas de entrega y recepción del mobiliario, equipamiento y material inventariable.

La Comunidad Autónoma se subroga en todos los contratos de obras y suministros, así como en los derechos y obligaciones derivados de los mismos que hayan sido adjudicados hasta el 31 de diciembre de 1985.

F) Personal adscrito a los Centros que se traspasan.

El personal adscrito a los Centros traspasados, y que se referencia nominalmente en las relaciones adjuntas número 2.1 y 2.3, seguirá con esta adscripción, pasando a depender de la Comunidad Autónoma en los términos legalmente previstos por el Estatuto de Autonomía y los demás normas en cada caso aplicables y en las mismas circunstancias que se especifican en la relación adjunta con los números de registro de personal correspondientes.

Por la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia se notificará a los interesados el traspaso y su nueva situación administrativa. Asimismo, se remitirá a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma una copia certificada de todos los expedientes de este personal traspasado, así como los certificados de haberes, referidos a las cantidades devengadas en 1985.

G) Puestos de trabajo vacantes que se traspasan.

Los puestos de trabajo vacantes que se traspasan son los que se detallan en la relación adjunta 2.2, con indicación del Cuerpo al que están adscritos y dotación presupuestaria correspondientes.

H) Valoración definitiva de las cargas financieras de los servicios traspasados.

1. El coste efectivo que, según el presupuesto de gastos para 1985, corresponde a los servicios que se traspasan a la Comunidad Autónoma, se eleva con carácter definitivo a 2.641.099 pesetas. En esta cifra están deducidas las tasas, según detalle que figura en la relación 3.1.

2. La financiación en pesetas 1986, que corresponde al coste efectivo anual de los servicios transferidos se detalla en la relación 3.2.

3. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración 3.1 se financiará en los ejercicios futuros de la siguiente forma:

3.1. Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para determinar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, dicho coste se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, de los créditos relativos a los distintos componentes del coste efectivo, por los importes que se indican, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos:

	Créditos en miles de pesetas
	1985
a) Costes brutos:	
Gastos de personal	2.291.159
Gastos de funcionamiento	277.752
Gastos para inversión de conservación, mejora y sustitución	89.900
Total	2.658.811
b) A deducir:	
Recaudación anual por Tasas y otros ingresos	17.712
Financiación neta	2.641.099

Los posibles diferencias que se produzcan durante el período transitorio a que se refiere el párrafo anterior, respecto a la financiación de los servicios transferidos, serán objeto de regularización al cierre de cada ejercicio económico mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una Comisión de Liquidación que se constituirá en el Ministerio de Economía y Hacienda.

Durante sesenta días, a partir de la fecha de publicación del Real Decreto aprobatorio del presente Acuerdo, el Ministerio de Educación y Ciencia seguirá asumiendo la gestión y pago de las obligaciones correspondientes del Presupuesto de Gastos (capítulos I, II y VI) que sean exigibles en dicho período y cuyo vencimiento esté previsto por su carácter periódico o por causas contractuales.

Lo dispuesto en el párrafo anterior deberá ser considerado al efectuar la periodificación y cálculo de los créditos a retener y transferir a la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, mediante la tramitación del oportuno expediente de modificación presupuestaria que se efectuará por el procedimiento de urgencia.

I) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan.

La entrega de la documentación y expedientes de los servicios traspasados se realizará en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto por el que se efectúa el traspaso de los Centros a la Comunidad Autónoma de Andalucía.

J) Fecha de efectividad de los traspasos.

La ampliación de medios objeto de este acuerdo tendrá efectividad a partir del 1 de enero de 1986.

Y para que conste, se expide la presente certificación en Madrid a 8 de febrero de 1985. - Los Secretarios de la Comisión Mixta, Marta Lobón Cerviá y Soledad Mateos Marcos.

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA E INDUSTRIA

ORDEN de 24 de junio de 1986, por la que se autorizan las nuevas tarifas aplicables a los servicios de transportes en automóviles ligeros, realizados dentro del casco urbano de Almería-capital.

El Consejero de Economía e Industria en funciones, habiendo visto el expediente instruido al efecto, en virtud de la competencia atribuida por Decreto 99/1985, de 15 de mayo,

HA RESUELTO

Autorizar las tarifas que a continuación se relacionan, aplicables a los servicios de transporte en automóviles ligeros, prestados dentro del casco urbano de Almería-Capital.

CONCEPTO:	TARIFA AUTORIZADA IVA INCLUIDO
1. TARIFA BASE	
1.1. Bajada de bandera	66 Pts.
1.2. Por cada kilómetro recorrido	35 Pts.
1.3. Hora de espera	902 Pts.
2. SUPLEMENTOS	
2.1. Por cada maleta o bulto de más de 60 cms.	28 Pts.
2.2. Servicios en días festivos (desde las 0 a las 24 horas)	32 Pts.
2.3. Servicios nocturnos en días laborables (desde las 22 a las 6 horas)	41 Pts.
3. OTROS SUPLEMENTOS	
3.1. Esperas en las estaciones marítimas y de ferrocarril	32 Pts.
3.2. Sábados a partir de las 15 horas	32 Pts.
3.3. Días de feria, Navidad y Año Nuevo (24 de diciembre al 6 de enero)	32 Pts.
4. CARRERA MINIMA	156 Pts.

Para el caso de que concurran más de dos suplementos, se cobrarán los de menor cuantía.

Los precios autorizados entrarán en vigor el día 6 de agosto de 1986, de conformidad con lo que establece la Disposición Adicional primera del Acuerdo del Consejo de Gobierno de Andalucía, de fecha 22 de enero de 1986.

Y en la aplicación de las tarifas autorizadas se tendrá necesariamente en cuenta lo contemplado y establecido en los arts. 2º y 4º del citado Acuerdo del Consejo de Gobierno.

Sevilla, 24 de junio de 1986

JOSE MIGUEL SALINAS MOYA
Vicepresidente de la Junta de Andalucía
y Consejero de Economía e Industria,
en funciones

CONSEJERIA DE TURISMO, COMERCIO Y TRANSPORTES

DECRETO 110/1986, de 18 de junio, sobre ordenación y clasificación de establecimientos hoteleros de Andalucía.

El Estatuto de Andalucía, artículo 13.17, declara la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de promoción y ordenación del Turismo. Hasta ahora la ordenación de los hoteles sitos en Andalucía se venía efectuando dentro de la Orden de 19 de julio de 1968 y el Real Decreto 1634/83, de 13 de junio. Sin embargo, la asunción de aquella competencia por la Junta de Andalucía, por virtud de los Reales Decretos 698/79, de 13 de febrero y 3585/83, de 28 de diciembre, así como la consideración de la evolución experimentada por el turismo, en especial desde la fecha de promulgación de la Orden citada el 19 de julio de 1968, las peculiaridades de la oferta hotelera en Andalucía y de la demanda a ella dirigido y el peso de la industria turística en nuestra Comunidad, aconsejan se promulgue por la Junta de Andalucía la ordenación de la hostelería en su territorio, propia y adaptada a las exigencias de los tiempos actuales y del desarrollo y modernización de la misma, en tanto hostelería de características especiales y de alto interés en el desenvolvimiento de la vida socio-económica de la Comunidad Autónoma Andaluza.

En la redacción del Decreto se ha seguido tres líneas: reducir los requisitos de apertura y clasificación a los básicos garantizados mínimos del nivel de calidad que se estime es el que ha de tener la industria hotelera andaluza; abreviar los procedimientos administrativos afectantes en el espíritu del Real-Decreto-Ley, de aplicación en las Comunidades Autónomas, número 1/86, de 14 de marzo, de medidas urgentes administrativas, financieras, fiscales y laborales, y aligerar el ordenamiento jurídico vigente de hoteles, que había ido acumulando con el paso del tiempo disposiciones que hoy resultan obsoletas o que dificultan más que favorecen el correcto desenvolvimiento de la industria hotelera, salvando únicamente aquellas disposiciones o preceptos concretos de otras que deben perdurar a la vista del mentado fin.

Por ello, a propuesta del Consejero de Turismo, Comercio y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 18 de junio de 1986

DISPONGO

CAPITULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. Están sujetos a la presente normativa los establecimientos radicados en territorio andaluz y dedicados a prestar alojamiento de forma profesional y habitual mediante precio, con o sin otros servicios.

Están exceptuados de la presente normativa:

a) El subarriendo parcial de viviendas a que se refiere el artº 18 de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

b) Los apartamentos turísticos, los campamentos de turismo, las ciudades de vacaciones y similares, que se regirán por sus propias reglamentaciones.

Artículo 2º. Los establecimientos hoteleros tendrán la condición de establecimientos abiertos al público, pudiendo acordar la dirección de cada una de ellos normas de régimen interior sobre uso de los servicios o instalaciones o las que dará lo adecuada publicidad.

Artículo 3º. La Consejería de Turismo, Comercio y Transportes, es el órgano competente de la Junta de Andalucía para expedir las autorizaciones para el ejercicio de la industria hotelera, así como para clasificar los establecimientos hoteleros, sin perjuicio de las otras competencias que puedan concurrir.

CAPITULO II DENOMINACION Y DEFINICIONES

Artículo 4º. Los establecimientos hoteleros se clasificarán en los siguientes grupos, modalidades y categorías.

GRUPO PRIMERO. Hoteles, en las siguientes modalidades y categorías:

Hoteles de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

Hoteles-Apartamentos, de cinco, cuatro, tres, dos y una estrella.

GRUPO SEGUNDO. Pensiones de dos y una estrella.

Artículo 5º. Son hoteles aquellos establecimientos que, ofreciendo alojamiento con o sin otros servicios ocupan la totalidad de un edificio o parte independizada del mismo, o un conjunto de edificios con unidad de explotación, constituyendo sus dependencias un todo homogéneo, con entradas, ascensores y escaleras de uso exclusiva y reuniendo los requisitos técnicos mínimos que establece la presente reglamentación. En los hoteles-apartamentos concurren los servicios comunes propios de los hoteles con las instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos dentro de cada unidad de alojamiento.

El calificativo "Gran Lujo" sólo podrá ser usado por los establecimientos clasificados en la categoría de cinco estrellas y declarados con tal carácter por la Administración.

Los establecimientos que no reúnan las condiciones del grupo de hoteles serán clasificados como pensiones, conforme a las prescripciones de este Decreto, pudiendo utilizar la denominación "Hostal" incorporada al rótulo o al nombre comercial, pero sin que ello les excuse del empleo del distintivo correspondiente a las Pensiones en los términos dispuestos en los artículos 51 y 52 de este Decreto.

Artículo 6º. En base a determinados servicios, modalidades de explotación o instalaciones complementarias, los establecimientos hoteleros podrán solicitar y obtener de la Administración el reconoci-